

Doctora
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

Radicación: 2019-00974
Demandante: RODRIGO OSORIO BEDOYA
Demandado: LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO
Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 160.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **RODRIGO OSORIO BEDOYA**, mayor de edad, domiciliado en Santa Rosa de Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'573.550 expedida en Santa Rosa de Cabal, de conformidad con el poder especial adjunto, por medio de la presente, en términos, se da **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

I. HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES FALSO. El señor RODRIGO OSORIO BEDOYA durante el tiempo de vigencia del matrimonio nunca estableció relación extramatrimonial alguna, los hechos descritos para el 30 de noviembre de 2007 son falsos, pues la hija Paola Andrea Osorio Buriticá se encontraba con ellos cuando la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO decidió suspender la convivencia y exigió que mi mandante abandonara el hogar.

La anterior exigencia fue producto de la desconfianza de la demandante, la cual venía deteriorando la relación desde hacía unos meses, donde los reclamos eran injustificados tal como se evidencia en la descripción del hecho, en donde ni siquiera identifica la persona con la que mantenía la conversación y todo fue producto de su suspicacia.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO. Se aclara que el encabezado del documento refiere de manera literal: «*[p]or el presente documento manifestamos, que para efectos de la elaboración de la escritura mediante la cual se legaliza la Liquidación de la Sociedad Conyugal hemos acordado la siguiente distribución de los bienes de la siguiente manera*».

SÉPTIMO: FALSO. La Escritura Pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2008 a través de la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal establecida entre las partes de este proceso, no refiere en su integridad el acuerdo suscrito en fecha 29 de septiembre de 2008, por lo que es falsa la afirmación que dicho documento fue «*base de la liquidación de la sociedad conyugal*», pues en el instrumento público se excluyó lo respectivo a los dineros en efectivo entregados y recibidos, como es el valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) a favor de la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, quien manifestó haber recibido a satisfacción.

Así como otro tipo de obligaciones que dan cuenta del cumplimiento de la obligación de socorro y ayuda que le ha brindado el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA, no obstante la suspensión de la cohabitación producto de la decisión de la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO.

OM CONSULTORES ASOCIADOS
Carrera 10 Número 16-39. Oficina 1011
Bogotá D.C., Colombia

OCTAVO: ES FALSO. Producto del acuerdo y la voluntad de las personas intervinientes en la Escritura Pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria 77 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., se decidió modificar las condiciones descritas en el documento privado de fecha 29 de septiembre de 2008, documento que, primero, es anterior a la suscripción del instrumento público y, segundo, da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones como padre hacia sus hijos y como esposo, pues dicho acto sólo liquidó los aspectos económicos del matrimonio, más no los efectos civiles del mismo, y, es por ello, que el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA siguió dando cumplimiento a las obligaciones de socorro y ayuda hacia la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, pues es consciente que durante el tiempo que compartieron lecho y techo, la señora BURITICÁ DE OSORIO dedicó su tiempo al hogar y a sus hijos.

Al respecto conviene decir que con posterioridad a la suspensión de la cohabitación, esto es, 30 de noviembre de 2007, se le adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal a la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, en bienes la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$167.216.000), suma que se acrecentó por la cesión expresa a gananciales de mi mandante en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$35.043.000) y que no refleja el dinero en efectivo que le fue entregado por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) y del cual aceptó su recibo a entera satisfacción de conformidad con el documento calendado 29 de septiembre de 2008.

Además, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, el 2 de marzo de 2010 entregó el cheque de gerencia nro. 86447-3 de Davivienda a favor de la demandante, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$41'200.000), producto de la sentencia favorable promovida a fin de obtener el reconocimiento de IPC en contra de la Caja de Sueldos de Retiro, de esta manera es claro que la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO recibió un total de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$368'416.000), y que dan cuenta de que la situación patrimonial del matrimonio se liquidó a favor de la hoy demandante y que la situación económica de la hoy demandante nunca se vio afectada en razón de la liquidación de la sociedad conyugal.

NOVENO: ES FALSO. La ayuda mensual que discrecionalmente el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA ha venido entregando a la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO de ninguna manera corresponde a una obligación de manutención derivada del matrimonio, pues, como ha sido reconocido por las partes, se suspendió la cohabitación desde el 30 de noviembre de 2007, esto fue anterior a la Escritura Pública que perfeccionó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado le transfería a la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO una suma equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000), más unos beneficios representados en los servicios de salud de las fuerzas militares por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$314.036), medicina prepagada con Colsanitas por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$314.055), una cuota por la Asociación de Oficiales de Retiro de la Fuerza Aérea Colombiana por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000), cuota por valor concepto del Club Fuerza Aérea por valor de SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.176) y una cuota por el Club Militar por valor de OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000), para un total de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$816.217), servicios que han servido para el provecho de la hoy demandante, y que dan cuenta que mi mandante ha dado cumplimiento a las obligaciones de socorro y ayuda derivadas del matrimonio, no obstante, primero, la suspensión en la cohabitación, y segundo, la liquidación de los efectos económicos del matrimonio.

DÉCIMO: ES FALSO. La ayuda mensual que se ha transferido a la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO se ha modificado en razón del apoyo económico que se le ha brindado a los hijos de la pareja, a quienes han podido acceder a estudios en el exterior, pero sin dejar de lado que las condiciones económicas establecidas con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal le permiten a la señora BURITICÁ DE OSORIO proveerse para atender sus obligaciones económicas de manutención.

UNDÉCIMO: ES CIERTO. En cumplimiento de sus obligaciones hacia sus hijos, decidió adquirir un apartamento para su hija menor PAOLA ANDREA OSORIO BURITICA, para ello vendió un propiedad, con el producto de la venta adquirió el apartamento y compró otra vivienda para su uso, en ese sentido, tuvo que tomar un crédito bancario, por lo que el dinero que discrecionalmente le gira mi mandante a la señora LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO nunca está sujeto a su aprobación, por esa razón el señor OSORIO BEDOYA no modifica el valor con la anuencia de la señora BURITICA DE OSORIO sino le comunica la reducción del mismo que, tal como se ha venido indicando, sólo da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones de socorro y ayuda, no obstante que desde hace 13 años la cohabitación se encuentra suspendida.

II. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRIMERA, CUARTA Y QUINTA. NOS OPONEMOS, en atención a que no existen fundamentos fácticos que den cuenta de la causal alegada para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO, pues durante la vigencia del matrimonio mi mandante dio cumplimiento a sus obligaciones como cónyuge, al punto que con posterioridad a la suspensión de la cohabitación ha seguido atendiendo las obligaciones para con sus hijos mayores de edad y, como un gesto de mera liberalidad reconociendo el tiempo dedicado tiempo a su familia, ha suministrado un valor mensual discrecional a favor de la señora LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO, a título de ayuda o socorro, más el acceso a unos beneficios representados en los servicios de salud de las fuerzas militares por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$314.036), medicina prepagada con Colsanitas por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$314.055), una cuota por la Asociación de Oficiales de Retiro de la Fuerza Aérea Colombiana por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000), cuota por valor concepto del Club Fuerza Aérea por valor de SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.176) y una cuota por el Club Militar por valor de OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000), para un total de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$816.217), perdiendo, de esta manera, sustento las pretensiones cuarta y quinta.

Sin embargo, de los hechos que sustentan las pretensiones si se puede concluir que los señores RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO suspendieron su cohabitación desde el 30 de noviembre de 2007, esto es, casi 13 años en los que no comparten techo ni lecho, y, en consecuencia, la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no se sustenta en un incumplimiento a las obligaciones a cargo de los cónyuges, sino a una causal objetiva como es la contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, que dispone «8. *La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.*», situación que es aceptada por los contrayentes, por lo que, solicito se niegue la declaración de la pretensión primero y por sustracción de material las numeradas cuatro y cinco.

PRETENSIÓN SEGUNDA: QUE SE DECLARE la suspensión de la vida en común entre los señores RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO desde el 30 de noviembre de 2007.

PRETENSIÓN TERCERA: La presente no es una pretensión, sino es el reconocimiento de un hecho que no es objeto de discusión como es la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICA DE OSORIO, contenida en la Escritura Pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2008 otorgada en la Notaría 77 del Círculo Notarial de Bogotá.

PRETENSIÓN SEXTA: QUE SE DECLARE. Sin embargo, tendrá que considerar el despacho que las partes han reconocido la suspensión de la cohabitación desde el 30 de noviembre de 2007 y por ende residencias separadas desde dicha fecha.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: QUE SE DECLARE.

PRETENSIÓN OCTAVA: QUE SE DECLARE.



PROTESTACIÓN DE FECHA: NO SE OPONEN una vez que al no estar llamados a comparecer las pretendidas legitimadas por la demandante, sus apoderados o representantes a pagar costas procesales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR PARTE DEL SEÑOR DESPACHADO GREGORIO BUSTOZA.

Demanda la acción que se contiene en el artículo 174 del Código Civil del matrimonio religioso establecido en el artículo 174 del Código Civil, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 174 del Código Civil que establece: «El grupo e individual cumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de las obligaciones que se les imponen con respecto a su matrimonio como conyugal sustancial y en particular, la obligación de mantener a su cónyuge, de acuerdo con el artículo 174 del Código Civil, la independencia de la esposa y del artículo 175 del Código Civil en vigencia, modificado por la Ley 19 de 1976, por la que se garantiza e impone la figura del matrimonio, los efectos del mismo, de acuerdo con las disposiciones, que, finalmente, establece el artículo 174 del Código Civil que no mantiene a su cónyuge, cuando éste se encuentra en la necesidad».

El artículo 174 del Código Civil establece el matrimonio como un «contrato solemnemente por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente», en virtud de este contrato surge una «relación jurídica reconocida como guardarse fe, a reciprocidad y asistencia mutua», en virtud de lo establecido en el artículo 175 del Código Civil, modificado por la Ley 19 de 1976, en virtud de lo que se garantiza la independencia, y que impone a los esposos «para la celebración de un vínculo de unión — artículo 174 del Código Civil — un vínculo, por el artículo 175 del Código Civil, así es, por el hecho del matrimonio surge un vínculo jurídico, esta mujer a la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de la propiedad, gestión y administración al momento de ocurrir alguno de los causales de disolución previstos en la ley».

En el caso en cuestión, los partes de común acuerdo decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, esto es, hacer las disposiciones de carácter sucesorio, tal como se cuenta la Escritura Pública No. 1416 del 10 de febrero de 1976 otorgada en la Notaría 77 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., donde se hace referencia en la cláusula cuarta así:

«**TERCERO**— Que por medio de la presente escritura pública manifiestan su voluntad libre, espontánea y voluntaria de **DISOLVER Y LIQUIDAR a la referida SOCIEDAD CONYUGAL, con mutuo consentimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto (5º) del artículo 174 del Código Civil (1976) del Código Civil**» (Subrayos y negrillas ajenas al texto)

«... y en consecuencia, disolver el matrimonio religioso de Bustozas, por voluntad de los hoy

(\$318'416.000), y que dan cuenta que la situación patrimonial del matrimonio se liquidó a favor de la hoy demandante y que la situación económica de la hoy demandante nunca se vio afectada en razón de la liquidación de la sociedad conyugal.

En consideración de lo anterior, resulta extraña la posición asumida por la hoy demandante, en el sentido de indicar que su voluntad estuvo viciada e Imputa, sin prueba alguna, un asalto en su buena fe, al parecer por no incluir como anexo del instrumento un documento privado de fecha 29 de septiembre de 2008, que, a su parecer, era el soporte de la liquidación, pero el mismo no se ajusta a la realidad, pues no contiene la cesión parcial de gananciales efectuada por mi mandante a su favor, ni otro de tipo de obligaciones allí descritas, documento que, en todo caso, fue anterior a la suscripción de la Escritura, y que sólo revela la variación de la voluntad de los suscribientes, pues es claro que la firma impuesta en dicho instrumento público corresponde a la hoy demandante, quien de manera libre y voluntaria, y sin la presencia de ningún vicio de voluntad, decidió suscribirla para liquidar los efectos económicos que el matrimonio generó.

Ahora bien, frente a los efectos personales que genera el matrimonio y sobre los cuales indica la demandante que se presentó un *grave e injustificado incumplimiento* de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre al señor RODRIGO OSORIO BEDOYA, lo que la legitima a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en virtud de numeral segundo del artículo 154 del Código Civil y un eventual reconocimiento de alimentos a su favor por considerar que es la cónyuge inocente, es pertinente indicar que desde el momento de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Arts. 176 y ss del CC)¹.

Ciertamente, sin perder de vista que a los cónyuges *«no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución?»*

En sentencia C-246 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al deber de solidaridad en las relaciones conyugales, indicando que:

«[l]a función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse (artículos 113 y 176 C.C.) no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados. El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio continúa si bien reducido eventualmente a una dimensión económica (artículo 160 C.C.) puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado (artículo 411, numeral 4, C.C.).

En este orden de ideas, cuando se rompe el vínculo conyugal las aludidas obligaciones de socorro y ayuda se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles y también se transforman.

¹ Sentencia C-394 de 2017

² Sentencia C-660 de 2005

11

La primera de las cosas que se debe hacer es
establecer un plan de trabajo claro y concreto.
Este plan debe ser flexible y adaptable a los
cambios que puedan producirse durante el
desarrollo del proyecto. Es importante tener
en cuenta los recursos disponibles y el tiempo
que se dispone para completar el trabajo.

Una vez establecido el plan de trabajo, se debe
comenzar a ejecutar el proyecto. Es importante
mantener un seguimiento constante del progreso
del trabajo y comunicarse regularmente con el
equipo de trabajo. Esto ayudará a identificar
los problemas a tiempo y a tomar las medidas
necesarias para resolverlos.

Además, es importante mantener un registro
de los gastos y los ingresos del proyecto. Esto
ayudará a controlar el presupuesto y a
evitar que el proyecto se salga de control.
También es importante mantener un registro
de los resultados del proyecto y de los
aprendizajes que se han obtenido.

Finalmente, es importante evaluar el
proyecto al final de su desarrollo. Esto
ayudará a determinar si se han alcanzado
los objetivos del proyecto y a identificar
las áreas que necesitan mejorar para futuros
proyectos.

En conclusión, el éxito de un proyecto
depende de una buena planificación, un
seguimiento constante y una comunicación
efectiva con el equipo de trabajo. Es
importante mantener un registro de los
gastos y los ingresos del proyecto y evaluar
el proyecto al final de su desarrollo.

Escaneado con CamScanner

Y SIETE PESOS (\$816.217), servicios que han servido para el provecho de la hoy demandante, no obstante que desde el momento de la suspensión de la cohabitación, por parte de ella, no recibe ningún trato de socorro o ayuda.

En consideración a lo anteriormente expuesto, resulta extraño que pretenda la actora enrostrar un incumplimiento a unas obligaciones derivadas de un documento privado de fecha 29 de septiembre de 2008, esto es, 10 meses después de la suspensión de la obligación de cohabitación.

Al respecto conviene decir que funda su pretensión en unas consideraciones fácticas que no fueron incluidas en el acápite de hechos, pero donde indica: «*Es importante mencionarle al Despacho que el hogar conformado por las partes de la presente Litis cambió varias veces de domicilio dentro y fuera del territorio nacional, (...) lo que a la postre conllevó la imposibilidad de la cónyuge de trabajar y adquirir experiencia profesional o tener vinculación laboral que le permitiera hacer aportes para su futura pensión.*» (Subrayas ajenas al texto), desconociendo, primero, que desde hace 13 años la cohabitación se encuentra suspendida, segundo, que la liquidación de los efectos patrimoniales del matrimonio se realizó, tal como se desarrolló anteriormente, a favor de la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, por lo que no puede pretender, a través de esté proceso, restarle efectos jurídicos a la Escritura Pública a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal.

Al mismo tiempo, frente al beneficio de los servicios de salud de la caja de retiros y los dineros que le ha venido reconociendo el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA a la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, de ninguna manera constituyen una obligación a título de alimentos, sino han atendido a la mera liberalidad y discrecionalidad de mi mandante, quien, precisamente, a través del proceso principal promovido, pretende la disolución y liquidación de los efectos civiles del matrimonio religioso, para reflejar jurídicamente una realidad innegable, como es la suspensión de una de las obligaciones a cargo de los cónyuges consistente en la cohabitación y que de ninguna manera configura el incumplimiento de las obligaciones de socorro y ayuda que pretende establecer la demandante y que son posteriores al tan citado 30 de noviembre de 2007.

Como corolario, partiendo del hecho de que los señores RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO suspendieron la cohabitación desde el 30 de noviembre de 2007, esto es, dejaron de compartir lecho y techo, y al ser anterior a la suscripción del documento privado de fecha 29 de septiembre de 2008, se configura de está manera una separación de cuerpos que a la fecha supera los 13 años, y que deviene en una de las causales objetivas para disolver el matrimonio, y es la contenida en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, que dispone «8. La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.»

Respecto de las causales del divorcio, la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010, afirmó que:

«Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término, de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de

que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta, categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.»

Atendiendo lo antes expuesto, señora Juez, respetuosamente, solicito se declare la excepción propuesta, ya que el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA no fue el gestor de la conducta ni incumplió con las obligaciones de socorro y ayuda hacia la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO, en consecuencia, no puede ser condenado a reconocer alimentos a favor de la demandante, por el contrario, respetuosamente, solicito se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso producto de la decisión de los cónyuges de suspender la cohabitación desde el 30 de noviembre de 2007, situación que se ha mantenido hasta la actualidad, configurando la causal objetiva contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL OCTAVO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Las partes involucradas en el presente proceso aceptan que la suspensión de la cohabitación se presentó en fecha 30 de noviembre de 2007, momento desde el cual los señores RODRIGO OSORIO BEDOYA y LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO dejaron de compartir lecho y techo, por lo que decidieron suspender una de las obligaciones derivadas del matrimonio religioso como es la cohabitación, manteniendo residencias separadas desde hace 13 años, por lo que, apoyados en la jurisprudencia citada en la Excepción anterior, respetuosamente, solicito se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal octava contenido en el artículo 154 del Código Civil, que dispone «8. La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.»

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, respetuosamente, señora Juez, a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta en el presente documento o en el transcurso del debate.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Frente al acápite denominado «*CONSIDERACIONES FÁCTICAS*» las mismas incorporan apreciaciones de tipo subjetivo que no soportan las pretensiones, sin embargo, se procede a referir a cada una de ellas:

1. La afirmación de la demandante contiene una apreciación subjetiva respecto a su desarrollo profesional, omite indicar que desde hace 13 años no comparte ni lecho ni techo con el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA, no discrimina las condiciones en las que se liquidó los efectos económicos del matrimonio, pues la liquidación de la sociedad conyugal se realizó en su favor y no reconoce que los gastos de la educación de los hijos fueron asumidos en su integridad por mi mandante.

En relación con la liquidación de la sociedad conyugal, se debe hacer un comparativo frente a lo recibido

RODRIGO OSORIO BEDOYA	LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO
Dinero en efectivo \$63'000.000	Dinero en efectivo \$160'000.0000
Inmueble con folio de matrícula 366-35305 \$79'754.000	Inmueble con folio de matrícula 50N-20197417 \$142'400.000
Vehículo de placas BEM517 \$17'376.000	Vehículo de placas BZU614 \$24'816.000
TOTAL: \$125.087.000	Cesión parcial de...

Ahora, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, el 2 de marzo de 2010 entregó el cheque de gerencia nro. 86447-3 de Davivienda a favor de la demandante, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$41.200.000), producto de la sentencia favorable promovida a fin de obtener el reconocimiento de IPC en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, de esta manera es claro que la señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO recibió un total de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$368.416.000), y que dan cuenta que la situación patrimonial del matrimonio se liquidó a favor de la hoy demandante y que la situación económica de la hoy demandante nunca se vio afectada en razón de la liquidación de la sociedad conyugal.

Frente a las obligaciones educativas para con los hijos, se pone de presente que los tres (3) hijos tuvieron la oportunidad de vivir en el exterior y educarse, viajes que fueron asumidos en su integridad por el señor RODRIGO OSORIO BEDOYA.

Con lo anterior, se derrumba la afirmación contenida por la demandante, quien con la liquidación de la sociedad conyugal y el alivio en la cuota de alimentos de los hijos, ha contado con las herramientas económicas para proveerse y solventar sus necesidades económicas.

2. La afirmación contenida en la presente consideración fáctica resulta tendenciosa, refiere «[q]ue al parecer han asaltado la buena fe de mí mandante, al confiar en la ética de su cónyuge en el manejo de los trámites notariales (...), desconociendo lo siguiente:
- La señora LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO suscribió la escritura pública en su nombre y representación, por lo que no puede desconocer su voluntad contenida en un acto público como es la Escritura Pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2009, esto es, 12 años después de su firma.
 - Es claro que, de común acuerdo, las partes decidieron no incorporar como anexo el documento privada a la escritura pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2008, porque decidieron modificar las condiciones inicialmente plasmadas en el documento privado de fecha 29 de septiembre de 2008, situación que se confirma con la no inclusión de los dineros en efectivo que fueron asignados para cada una de los contrayentes.
 - Los intervinientes en la Escritura Pública nro. 1410 del 10 de octubre de 2008, manifestaron «[s]u voluntad libre, recíproca y espontánea de DISOLVER Y LIQUIDAR la referida SOCIEDAD CONYUGAL, por mutuo consenso, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto (5º.) del Artículo mil ochocientos veinte (1820) del Código Civil».

Además, declararon en la cláusula décima «Que clara, expresa e irrevocablemente, manifiestan los exponentes que, en forma libre, voluntaria y exenta de todo vicio del consentimiento y, actuando con pleno conocimiento del estado actual de los negocios sociales y del valor de los bienes y de sus derechos legales, en uso de las facultades contenidas en el artículo mil setecientos setenta y cinco (1775) del Código Civil, artículo sesenta y uno (61) del decreto dos mil ciento veinte (2.120) de mil novecientos setenta y cuatro (1.974), con el fin de hacer definitiva la presente disolución, liquidación y partición, cada uno de ellos renuncia tanto a los gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza del otro y que no se hayan relacionado en el inventario que se incorpora a la presente escritura, como al mayor valor que puedan tener los bienes adjudicados. - Por consiguiente, ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. - Para tal efecto, los comparecientes le dan a la presente cláusula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la Sociedad Conyugal.»

A su vez la cláusula séptima «Los cónyuges declaran que en acto exento de error, fuerza, dolo y con pleno conocimiento del valor comercial de los bienes y derechos objeto del presente instrumento público, lo suscriben y aceptan por considerarlo ajustado a la Ley y a su convenio y en consecuencia y en los términos del artículo 2.438 del C.C., tiene el carácter de definitivo e irrevocable.»



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible section header]

[Faint, illegible section header]

[Faint, illegible text]

- [Faint, illegible list item]*
- [Faint, illegible list item]*
- [Faint, illegible list item]*

[Faint, illegible section header]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible section header]



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicación: 2019-00974
Demandante: LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO
Demandado: RODRIGO OSORIO BEDOYA
Referencia: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
Asunto: PODER

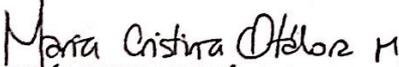
RODRIGO OSORIO BEDOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Rosa de Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'573.550 de Santa Rosa de Cabal (Caldas), por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, pero tan amplio y suficiente como la naturaleza del encargo lo requiera, a la Doctora **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, también mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 160.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, asuma mi defensa en el proceso de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para adelantar todas las gestiones y diligencias que considere adecuadas para la efectiva representación de mis intereses, en especial para recibir, con facultad expresa de conciliar y atender diligencia respectiva, transigir, retirar, sustituir, renunciar, y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


RODRIGO OSORIO BEDOYA
C.C. 4'573.550 de Santa Rosa de Cabal (Caldas)

Acepto,


MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE
C.C. 53'105.588 de Bogotá D.C.
T.P. 160.590 del C.S. de la J.

OM CONSULTORES ASOCIADOS
Carrera 10 Número 16-39. Oficina. 1011
Bogotá D.C., Colombia



DAVIVIENDA CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 86447-3
SEISCUATROCATORCETE 51

Chequera 950060740251

Año Mes Día
20100302

\$ *****41,200,000.00

Páguese a: LUZ AMPARO BURITICA *****

La suma de Cuarenta y Un Millones Doscientos Mil pesos con 0/100 M/CTE*****

***** Pesos M/L *****

PAGO NACIONAL
PARA CONSIGNAR UN CANTONTE cualquier plaza
EN LA CUENTA DE LA CUENTA DE LA CUENTA DE LA CUENTA

BANCAFE S.A. (Autógrafa)

[Handwritten Signature]

500100000005109500607402510864473



DAVIVIENDA

Cheque No. 86447-3

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
	No. CUENTA 053079083	*****41,200,000.00
	CODIGO USUARIO 7WK	

EL EMISORADO POR: AUTORIZADO POR: RECIBI CONFORME: INDICE DERECHO

[Handwritten Signature]

Comprobantes de pago

Octubre - 2019

Fecha de generación : 23-03-2020 02:52 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	31102019
Nombre	OSORIO BEDOYA RODRIGO	Nro.Cuenta	
Dirección	RESIDENCIAL Carrera 13 # 9 - 34 , Barrio CENTRO		
Unidad	61013	Grado	CO
		Nro.Cedula	4573550

Conceptos Devengados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico IPC			5.233.908
	*Partidas Computables			11.294.337
	**Base Liquidacion			16.528.245
	***% de Liquidacion			95
001 001		01102019	31102019	15.701.833
TOTAL DEVENGADO				15.701.833

Conceptos Descontados

Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	201910	201910	157.018
110	DTOSERMEDIC4%	201910	201910	628.073
325	ACORECUOTA	201901	201912	67.000
337	AVODECUOTA	201901	201912	55.000
340	ASORFAC	201901	201912	90.000
342	ASORFAYDA	201901	201912	628.110
343	ASORFAPOYO	201901	201912	10.000
60	CLUBMILSOST	201909	202408	162.000
630	CLUBFACOSTE	201901	201912	124.352
TOTAL DEDUCCION				1.921.553
NETO				13.780.280

RODRIGO OSORIO BEDOYA
CR 13 9 36 PISO 3
\$\$\$SANTA ROSA DE CABAL RISARA

DESDE 2019/06/30 HASTA 2019/09/30
CUENTA DE AHORROS
NÚMERO 74454744491
SUCURSAL SANTA ROSA DE CABAL

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
9/07	COMISION TRASLADO OTROS BANCOS				
10/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-9,360.00	10,038,236.04
10/07	RETIRO CAJERO SUPER OLIMPICA			-2,437.44	10,035,798.60
10/07	RETIRO CAJERO LA ECONOMIA STA			-300,000.00	9,735,798.60
11/07	ABONO INTERESES AHORROS			-300,000.00	9,435,798.60
12/07	ABONO INTERESES AHORROS			51.70	9,435,850.30
12/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			23.24	9,435,973.54
12/07	RETIRO CAJERO LA ECONOMIA STA			-3,649.80	9,432,324.74
12/07	RETIRO CAJERO LA ECONOMIA STA			-300,000.00	9,132,324.74
12/07	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-600,000.00	8,532,324.74
13/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-12,200.00	8,520,124.74
13/07	RETIRO CAJERO SUPER OLIMPICA			-800.00	8,519,324.74
14/07	ABONO INTERESES AHORROS			-200,000.00	8,319,324.74
15/07	ABONO INTERESES AHORROS			45.58	8,319,370.32
15/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			22.24	8,319,392.56
15/07	RETIRO CAJERO HALL AUTO SANTA			-800.00	8,318,592.56
16/07	ABONO INTERESES AHORROS			-200,000.00	8,118,592.56
16/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			21.41	8,118,614.07
16/07	RETIRO CAJERO LA ECONOMIA STA			-1,200.00	8,117,414.07
17/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-300,000.00	7,817,414.07
17/07	RETIRO CAJERO SUPER OLIMPICA			-3,831.88	7,813,582.19
17/07	COMPRA EN FALABELLA			-300,000.00	7,513,582.19
18/07	ABONO INTERESES AHORROS			-657,970.00	6,855,612.19
19/07	ABONO INTERESES AHORROS			37.56	6,855,649.75
19/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			18.44	6,855,668.19
19/07	COMPRA EN CO & TEX			-493.60	6,855,174.59
20/07	ABONO INTERESES AHORROS			-123,400.00	6,731,774.59
20/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			17.61	6,731,792.20
20/07	RETIRO CAJERO SUPER OLIMPICA			-1,200.00	6,730,592.20
21/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-300,000.00	6,430,592.20
21/07	RETIRO CAJERO HALL AUTO SANTA			-1,200.00	6,429,392.20
23/07	ABONO INTERESES AHORROS			-300,000.00	6,129,392.20
24/07	TRANSFERENCIA CTA CAJERO			50.37	6,129,442.57
24/07	ABONO INTERESES AHORROS			400,000.00	6,529,442.57
24/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			17.06	6,529,459.63
24/07	RETIRO CAJERO UNICENTRO BOGOT			-1,200.00	6,528,259.63
25/07	ABONO INTERESES AHORROS			-300,000.00	6,228,259.63
25/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			10.14	6,228,269.77
25/07	DB A CUENTA POR ABONO CARTERA	SANTA ROSA DE CAB		-10,061.08	6,218,208.69
26/07	PAGO INTERBANC CAJA DE RETIRO			-2,515,270.00	3,702,938.69
26/07	ABONO INTERESES AHORROS			13,787,280.00	17,490,218.69
26/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			47.09	17,490,265.78
26/07	RETIRO CAJERO SUCURSAL CCIAL			-1,200.00	17,489,065.78
27/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-300,000.00	17,189,065.78
27/07	COMPRA EN BERSHKA TE			-2,497.56	17,186,568.22
27/07	COMPRA EN AMERICAN E			-55,800.00	17,130,768.22
27/07	COMPRA EN INVERSIONE			-188,790.00	16,941,978.22
27/07	COMPRA EN ZARA			-189,900.00	16,752,078.22
28/07	ABONO INTERESES AHORROS			-189,900.00	16,562,178.22
29/07	ABONO INTERESES AHORROS			90.74	16,562,268.96
29/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			34.37	16,562,303.33
29/07	TRASLADO PAC E OTROS BCOS			-16,000.00	16,546,303.33
29/07	RETIRO CAJERO NUEVA THAL DE P			-3,700,000.00	12,846,303.33
29/07	AJUSTE INTERES AHORROS DB			-300,000.00	12,546,303.33
29/07	COMISION TRASLADO OTROS BANCOS			-.03	12,546,303.30
30/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-9,360.00	12,536,943.30
				-2,305.44	12,534,637.86

Bancolombia

Tel: 900 900 9000

ESTADO DE CUENTA

RODRIGO OSORIO BEDOYA
CR 13 9 36 PISO 3
SANTA ROSA DE CABAL

OBLIGACIÓN N°: 7440085794
IDENTIFICACIÓN: 4573550
FECHA DE PAGO: 7/25/2019
SUCURSAL: SANTA ROSA DE CABAL

Encuentra

disponibles tus extractos en
la Sucursal Virtual Personas
Menú documentos
Opción extractos

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o
descarga tus extractos del presente mes o los
meses anteriores, cada vez que los necesites
ingresando a la sucursal virtual personas, opción
Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

PARA CREDITOS DESEMBOLSADOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2013 LA CUOTA DEL SEGURO DE VIDA SE CALCULA SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO. PARA LOS CREDITOS ANTERIORES A ESTA FECHA SE CALCULA SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL VIGENTE CADA MES PARA MAS INFORMACION VISITE WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM

LÍNEA DE CRÉDITO RETANQUEOS L INVERSION

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR	INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
ABONO A CAPITAL	1,029,990.00	1,306,763.00	FECHA DE DESEMBOLSO	4/25/2011
INTERÉS CORRIENTE	.00	1,081,247.00	VALOR INICIAL	106,050,000.00
INTERÉS MORA	717.00		FECHA CORTE EXTRACTO	7/05/2011
SEGURO VIDA	.00	127,260.00	FECHA ÚLTIMO PAGO	6/26/2011
OTROS CONCEPTOS	.00	.00	SALDO DE CAPITAL	103,476,874.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00	TASA DE INTERÉS E.A.	13.21
IVA FNG/FAG	.00	.00	CUOTA NÚMERO	00
TOTAL	1,030,707.00	2,515,270.00	TASA MORA A LA FECHA	28.90
	SALDO DE CRÉDITO		SALDO EN MORA CAPITAL	.00
	FECHA EXTRACTO	104,000,561.00	Nº DE CUOTAS EN MORA	1
			MORA DESDE	

RECUERDE

EXPRESA SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
PRICEWATERHOUSECOOPERS, CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA.
EDIFICIO FORUM

[2019-00974] CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

María Cristina Otalora <otaloraabogada@gmail.com>

Vie 7/31/2020 10:21 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Molano <juridica01@outlook.com>; Rodrigo Osorio Bedoya <roosbed@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-00974 CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf;

Doctora

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

Radicación: 2019-00974

Demandante: RODRIGO OSORIO BEDOYA

Demandado: LUZ AMPARO BURITICÁ DE OSORIO

Referencia: POCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Asunto:
CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53'105.588 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 160.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **RODRIGO OSORIO BEDOYA**, mayor de edad, domiciliado en Santa Rosa de Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'573.550 expedida en Santa Rosa de Cabal, me permito adjuntar memorial con la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Atentamente,

María Cristina Otálora M.

C.C. 53'105.588 de Bogotá D.C.

T.P. 160.590 del C. S. de la J.

Celular 3118989578

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvención RODRIGO OSORIO BEDOYA, con la contestación de la demanda presentada EN TIEMPO, por el término legal de cinco (5) días para los fines del artículo 370 del Código General del Proceso. 2019-00974 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria